



SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, distinguido con radicación interna N° 13-836-40-89-002-2020-00066-00, donde funge como ejecutante el señor ADOLFO MALO DAVID, quien actúa a través de Apoderado Judicial, Profesional del Derecho, LUIS CARLOS MALO ALCALÁ, en contra del señor MILTON ZERDA NAVARRO, informándole que dicho proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito, igualmente le informo que no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer. Turbaco Bolívar, 18 de febrero de 2022.-


 PEDRO JOSÉ GUZMÁN PÁJARO
 Oficial Mayor y/o Sustanciador

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR. - Dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022).-

REF.: Radicación Interna: 13-836-40-89-002-2020-00066-00. **Proceso:** CIVIL. **Clase de Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA. **Demandante:** ADOLFO MALO DAVID. **Demandado:** MILTON ZERDA NAVARRO.

Visto lo anterior, procede el Juzgado a realizar el estudio pertinente del expediente, con el fin de determinar la aplicación de la figura denominada Desistimiento Tácito en el proceso de la referencia, previsto en el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES:

Se trata de un proceso Ejecutivo (libramiento de pago de) de mínima cuantía promovido por el señor ADOLFO MALO DAVID, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.783.718, quien actúa a través de Apoderado Judicial, Profesional del Derecho, LUIS CARLOS MALO ALCALÁ, contra el señor MILTON ZERDA NAVARRO, por la suma de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000), más los intereses moratorios, hasta cuando se produjera el pago total de la obligación, con fundamento en una letra de cambio.

El despacho por encontrar reunidos los requisitos consignados en los artículos 619 a 670 y 709 a 711 del Código de Comercio y 422 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias, procedió a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 30 de julio de 2020 y así mismo decretó el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado identificado con F.M.I. N° 060-28938.

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), artículo 317 establece que: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”



Proceso Civil N° 13-836-40-89-002-2020-00066-00.-

En el caso bajo examen tenemos que se libró mandamiento mediante auto de fecha 30 de julio de 2020, a la fecha la parte ejecutante no ha realizado ningún acto de impulso procesal durante el plazo de un año (01) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, que para este proceso fue el pasado 24 de agosto de 2020, día en que se publicó la mencionada providencia en estado.

Lo anterior, demuestra una actitud pasiva frente al proceso instaurado. Por lo tanto, tal desidia o incuria representa para el Despacho una injustificada inactividad del ejecutante cumpliéndose de esta forma con las exigencias precitadas.

En consecuencia, debe sancionarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y como quiera que la ley prevea la actuación oficiosa del juez con la intención de la descongestión procesal, se procede a decretar la terminación del presente proceso por operar la figura de desistimiento tácito tal como lo establece la referida ley.

Asimismo, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

Por último, se ordenará el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por desistida tácitamente la demanda con la que se inició este proceso.

SEGUNDO: DISPÓNGASE la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, radicado bajo el N° 13-836-40-89-002-2020-00066-00, donde funge como como ejecutante el señor ADOLFO MALO DAVID, contra el señor MILTON ZERDA NAVARRO, como consecuencia del desistimiento tácito, que implica incumplimiento de lo ordenado hacer conforme se anotó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO PROCEDE la condena en costas según el Art.317 inc. 2 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este



Proceso Civil N° 13-836-40-89-002-2020-00066-00.-

auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia, procédase con el archivo definitivo del expediente previa anotación en el libro respectivo y en el aplicativo Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

LINA SOFÍA MARTÍNEZ SALCEDO

Jueza

Firmado Por:

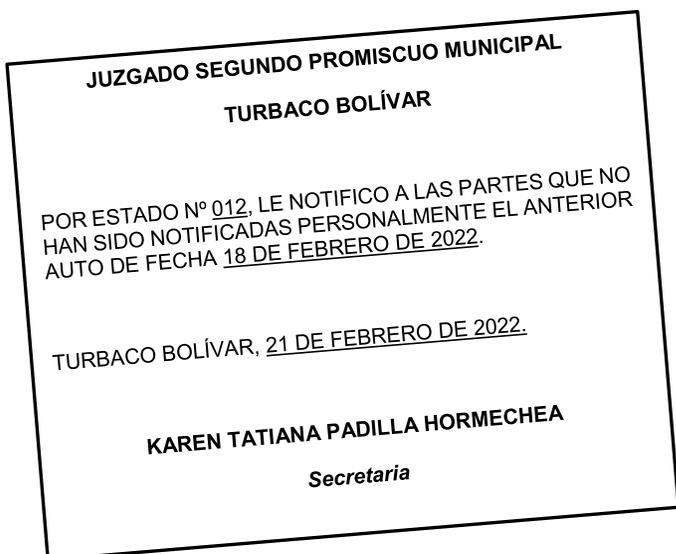
**Lina Sofia Martinez
Salcedo**

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f33985b467ae463318ccd680d1ffb44527168ac34ef8358cc11ed17ff96bd4a

Documento generado en 18/02/2022 11:10:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**